

3. En caso de desplazamiento fuera del territorio español, el viaje se desarrollará bajo la modalidad de gastos a justificar, con el límite de 11.077 pesetas/día. El trabajador podrá optar por la percepción de una dieta de 7.700 pesetas/día como cantidad compensatoria de los gastos de comida y cena, siendo por cuenta de la empresa los gastos de alojamiento, siempre y cuando esta opción se comunique por anticipado al inicio del viaje.

Ambas opciones son excluyentes entre sí.

4. En los casos en los que, por necesidades del servicio, el trabajador utilice su vehículo particular para cubrir los desplazamientos necesarios para el desempeño de su labor a lugares distintos de la localidad donde tenga su centro de trabajo habitual, se abonará una cantidad en concepto de compensación por gastos de locomoción equivalente a 24 pesetas por cada kilómetro recorrido.

5. Siempre que sea posible, el alojamiento se efectuará en hoteles de tres estrellas. Sólo excepcionalmente, y justificando la falta de plazas en hoteles de la categoría citada, se podrán utilizar los de cuatro estrellas.

6. Las cantidades conceptuadas como dietas recogidas en el punto 1.º y 3.º, respectivamente, y por kilometraje en el punto 4.º tienen carácter indemnizatorio y sus cuantías se actualizarán en las cantidades y fechas que en su día fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 37. Pagas extraordinarias.

Se trata de un complemento de vencimiento periódico superior al mes, y todo el personal laboral de la «Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima», afectado por el presente Convenio Colectivo, independientemente de su categoría profesional, percibirá dos gratificaciones extraordinarias los meses de junio y diciembre a percibir en torno al día 20 de los referidos meses.

Se compondrá de los distintos conceptos retributivos previstos en el presente capítulo, su devengo será semestral y se percibirán de modo proporcional al tiempo de permanencia en la empresa.

El período de permanencia en situación de Incapacidad Laboral Transitoria en modo alguno perjudicará el derecho al cobro de las gratificaciones extraordinarias establecidas en el presente artículo.

Artículo 38. Incapacidad laboral transitoria.

En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por maternidad, enfermedad o accidente, independientemente del carácter común o profesional de la contingencia que los origine, que concurrieran en el trabajador, la «Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima», previa justificación debidamente comunicada mediante el correspondiente parte de baja médico, complementará la prestación hasta el 100 por 100 del salario del mes anterior, entendiéndose éste como salario base más los complementos de carácter continuo que percibiera (complemento de especial dedicación, de nocturnidad, voluntario, complemento Convenio 1991, complemento especial y complemento de antigüedad).

Artículo 39. Percepción de las retribuciones.

El abono de las retribuciones se hará con carácter mensual mediante el recibo de nómina que reflejará todos y cada uno de los distintos conceptos que componen la retribución habitual del trabajador.

Asimismo, incluirá todos los conceptos por los que se produzca descuento en la misma.

Por medio de transferencia bancaria se hará efectivo en la cuenta que designe el trabajador antes de la finalización del mes, el importe del líquido a percibir que figure en el recibo de nómina.

El modelo a utilizar como recibo de salario será el mismo para todo el personal laboral, siendo entregado a sus destinatarios dentro de los diez primeros días del mes siguiente al cobro.

Artículo 40. Anticipos.

Cualquier trabajador tendrá derecho a solicitar el adelanto de cualquier cantidad sobre su mensualidad o gratificación extraordinaria, siempre y cuando esté devengada, a ser descontado de la nómina inmediatamente siguiente.

Con independencia del trato para los anticipos anteriormente reseñado, se contempla la posibilidad de solicitar por cualquier trabajador otro tipo de anticipo a la Dirección de la empresa que será objeto de un trato individualizado y personal. Dado el carácter personal e individual referenciado, en cada caso se analizarán de forma diferenciada e independiente las cuestiones relativas a condiciones de concesión, cuantía, devolución, etc.

Los anticipos serán abonados en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 40 bis. Revisión salarial para 1995 y 1996.

1. Para los años 1995 y 1996 el personal laboral de la «Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima», verá incrementado su salario

fijo bruto anual en un porcentaje equivalente al IPC acumulado durante el año anterior (1994 y 1995, respectivamente), aplicado sobre la base resultante al consolidar el incremento del año precedente.

2. La distribución del citado incremento será la siguiente:

Los conceptos salariales previstos en los artículos 27, 28 (excepto el complemento por sábado, domingo y festivos para los perceptores del nivel A), 29, párrafo tercero, 30, 32 y 34 se incrementarán en el porcentaje recién citado en el párrafo 1 de este artículo.

El complemento especial previsto en el artículo 35 se verá incrementado en aquel porcentaje que sea preciso para que el incremento del salario fijo bruto anual sea el establecido en el párrafo 1 de este artículo.

3. Las cantidades previstas como gastos a justificar en viajes establecidos en el artículo 36 experimentarán el mismo incremento previsto en el párrafo 1 de este artículo.

4. El complemento de trabajo en sábado, domingo y festivos previsto en el primer párrafo del artículo 29, así como el que por los mismos conceptos prevé el artículo 28 para los perceptores del complemento de dedicación de nivel A, se incrementará en los próximos años de la siguiente manera:

Año	Cantidad ordinaria (artículo 29)	Nivel A (artículo 28) — Pesetas
1995	Incremento del IPC según lo previsto en el párrafo 1.	5.200
1996	Incremento del IPC según lo previsto en el párrafo 1.	Igual cantidad que la resultante para los perceptores del artículo 29.

5. En virtud de lo acordado en el presente artículo, el capítulo IX del Convenio Colectivo no será objeto de negociación en la negociación colectiva correspondiente a 1995 y 1996, siendo objeto de la misma el resto del articulado en ese primer año.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15988 ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 686/1992, interpuesto por don Agustín Ballester Martí.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 11 de noviembre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 686/1992, promovido por don Agustín Ballester Martí, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Manuel Castellón Leal, en nombre y representación de don Agustín Ballester Martí, contra la resolución de fecha 4 de abril de 1988 del Secretario general de Pesca Marítima confirmada en alzada por resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 13 de julio de 1989, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico salvo en lo referente al importe de las sanciones que habrán de establecerse según lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de esta resolución. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 22 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.